

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2023-0358-01, Acción de tutela de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA y otros.

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el señor RÉMY ALEXANDRE PRINGLE, quien actúa en calidad de representante legal de la organización religiosa IGLESIA CRISTIANA TESTIGOS DE JEHOVÁ, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 15 de enero de 2.024, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La a-quo resumió los hechos manifestados por el accionante de la siguiente manera:

“-El 23 de febrero de 2023, bajo el radicado nro. 20231101285, la accionante solicitó que se le exima del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 4 nro. 28-47, con cédula catastral nro. 01-00-0030-0007-000 y matrícula inmobiliaria nro. 156-97906.

“-El inmueble en mención se denomina “Salón del Reino”. Es un lugar completamente o 100% de uso religioso donde se llevan a cabo los servicios religiosos de los testigos de Jehová1 de la congregación La Ceiba de La Vega. Su construcción y conservación dependen de las donaciones voluntarias de los feligreses, de acuerdo a los Estatutos de la accionante.

“-El 28 de abril de 2023, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de La Vega emitió un certificado en el que indicó sobre el predio: “tiene un área total de 599 m2 y un área para culto de 174.68 m2 localizado en una sola zona.

“-El 11 de mayo de 2023, mediante la Resolución nro. 026-2023, la accionada resolvió “[e]xencionar del pago del impuesto predial” (artículo 1) “por la vigencia fiscal 2013 (sic) en un área de 174.68 metros cuadrados” (artículo 2) al inmueble en mención (anexo 5). Esto, con base en el certificado de la Secretaría de Planeación mencionado antes. Por ello, aplica el beneficio solo para el 29.16% del predio.

“-El 29 de junio de 2023, la accionante presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución nro. 026-2023 del 11 de mayo del 2023. El recurso se basó en el concepto de

unidad predial y el derecho fundamental a la igualdad tributaria de las confesiones religiosas.

“-El 17 de agosto del 2023, la accionada mediante Resolución nro. 050, resolvió no revocar su resolución porque “a la Iglesia Católica se le aplica el mismo tratamiento que a las otras congregaciones religiosas eximiendo solo a las partes destinadas al culto”.

Con esos fundamentos en el fallo cuestionado se menciona que se pidió que, amén de proveer amparo a los derechos fundamentales a la igualdad (en el sentido de equidad tributaria) libertad religiosa y debido proceso y seguidamente se *“ordene a la Secretaría de Hacienda del municipio de La Vega (Cund.) que, deje sin efecto su Resolución nro. 026-2023 del 11 de mayo de 2023, y exima a la accionante del impuesto predial al 100% del inmueble ubicado en la carrera 4 nro. 28-47, con cédula catastral nro. 0100-0030-0007-000 y matrícula inmobiliaria nro. 156-97906, hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen”.*

Ahora, pese a los distintos pronunciamientos arrojados por las convocadas por pasiva, lo procedente es hacer alusión a lo dicho por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Vega, Cundinamarca, que fue expuesto en el fallo cuestionado, así:

“Manifestó que la de acuerdo con la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de mayo de 2015, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA indicó:

““(…) En consecuencia, en el caso en estudio, la exención del impuesto predial unificado por los años 2011 a 2019, concedida con base en el artículo 53 literal c) del Acuerdo 29 de 2004, modificado por el artículo 1 literal c) del Acuerdo 27 de 2009, debe entenderse concedida al inmueble de la actora en lo que respecta a las edificaciones o construcciones destinadas exclusivamente para el culto.

““En efecto, como sostiene el Municipio, mal podría este conceder exenciones sobre áreas que, por no estar construidas, no se destinan al culto religioso, pues no son edificios destinados al culto para efectos del impuesto predial unificado.

““Por ello, independientemente de que el inmueble de la actora sea un único bien, lo cierto es que el demandando podía conceder sobre este la exención parcial del impuesto predial unificado, no solo porque las exenciones tributarias pueden ser parciales o totales, sino, porque ello obedeció a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo, a la realidad del predio, que se verificó mediante inspección ocular.

““En ese orden de ideas, no asiste razón a la actora cuando manifiesta que la exención del pago del impuesto predial unificado se debió conceder sobre el 100% y no sobre el 31.35% del inmueble de su propiedad, puesto que, como quedó visto, solamente 79.964,47 M2 de los 261.174 M2 de área total del predio corresponde a edificios destinados al culto y, por ende, tiene como destinación exclusiva, el culto religioso (...)”

“De otro lado, el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede”, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”; aprobado por la Ley 20 de 1974 estableció:

“ARTÍCULO XXIV. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

“Se observa claramente que el concordato al referirse a la excepción de la regla general que es gravar a las propiedades eclesiásticas en la misma forma que las de los particulares, hace únicamente referencia a los EDIFICIOS de propiedad eclesiástica, por lo cual se hace necesario entrar a definir qué se entiende por edificio:

““EDIFICIO: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos; como casa, templo, teatro, etcétera.”

“De la lectura del artículo arriba transcrito, sólo los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados a los fines allí enumerados (culto, vivienda etc.) estaban exentos del gravamen del impuesto predial unificado, entendiéndose los edificios como aquellas áreas construidas para habitación o usos análogos como lo define el Diccionario de la Real Academia, quedando los demás predios de propiedad de la Iglesia sujetos al pago de dicho impuesto”.

Y con esas posiciones principales (pues las demás convocadas trasladaron la discusión a la referida Secretaría de Hacienda), el Juzgado de instancia denegó el pedimento de amparo apalancado en las siguientes razones que, dada su brevedad, conviene transcribir, así:

La acción de tutela es subsidiaria, esto es, que solo es procedente cuando la persona no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos, en este caso se observa que, la Iglesia Cristiana Testigos de Jehová es propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria 156-97906 con un área de 599 Mt² y que mediante Resolución Administrativa 026-2023 se efectuó una exclusión del impuesto predial unificado del inmueble de propiedad de la iglesia testigo(sic) de Jehová, sobre un área de terreno de 174.68 metros cuadrados. Y que pese a que se interpuso recurso de reconsideración para exonerar del impuesto predial en un 100%, el mismo fue desestimado mediante la Resolución Administrativa No. 050 de 2023, señalando este acto administrativo que contra la providencia no procede recurso alguno, quedando a salvo las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A juicio de esta oficina judicial, la acción de tutela carece de subsidiariedad, por cuanto para controvertir los argumentos de la Secretaría de Hacienda para no exonerar el inmueble del pago del impuesto predial en un 100%, cuenta la iglesia con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, para el juez natural establezca si es ilegal la aplicación que la administración de la Vega, le ha otorgado al Acuerdo 013 de 2021 por medio del cual se compila la parte sustantiva del estatuto de rentas del Municipio de la Vega, como lo ha venido realizando la Alta Corporación frente a otras administraciones, verbigracia la del

Municipio de Facatativá, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00370-01(20785), en la que el Consejo de Estado Sección Cuarta, trató el mismo tema aquí controvertido, siendo accionante la iglesia aquí accionante y siendo este el precedente jurisprudencial que viene aplicando la administración local.

Debe resaltarse que la administración no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la Iglesia Cristiana los Testigos de Jehová, aplicó la exención prevista en el Acuerdo 013 de 2021 por medio de la cual se compila la parte sustantiva del estatuto de rentas del Municipio de la Vega, conforme lo establecido por la Secretaría de Planeación según certificación de 28 de abril de 2023, que estableció que el predio es de 599Mt2 de los cuales dedica para culto 174.68 Mts2.

Por lo anterior se desestimaré la acción constitucional, no antes si resaltarle a la iglesia accionante que, los precedentes jurisprudenciales enunciados en el acápite de procedencia no son aplicables a esta acción constitucional, por cuanto el Municipio tiene debidamente reglamentado el tema de exenciones tributarias, no solo para la iglesia católica, sino demás congregaciones religiosas y les da aplicación sin discriminación alguna, según el artículo 54, que señala:

EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

3-. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto (...)

4-. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto (...)

En palabras de la iglesia no es posible eximir a la congregación religiosa del impuesto predial al 100% del inmueble nro. 156-97906, *hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen*, porque la ley ya se emitió en el año 2021, el H. Consejo Municipal de la Vega Cundinamarca aprobó el tantas veces nombrado Acuerdo 013 de 2021 por medio del cual se compila la parte sustantiva del estatuto de rentas del Municipio de la Vega, sancionado el 31 de diciembre de 2021 en términos de igualdad como se puede observar.

Por lo anterior se desestimaré la acción constitucional, por no superar el ítem de subsidiariedad.

Tras ser notificado el fallo de fecha 18 de enero de 2.024, la parte accionante se dio a impugnarlo y es a las razones de su disenso a las que se va a referir el actual proveído.

Consideraciones

Sea pertinente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por al actora frente a la sentencia del 15 de enero de 2.024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega,

Cundinamarca, por ser éste su Superior Jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación a los derechos fundamentales relativos a la igualdad en conexidad con la equidad tributaria, libertad religiosa y debido proceso.

Y claramente, previo a acometer los fundamentos de la impugnación, es menester decir que la aquí demandante encuentra que la Secretaría de Hacienda Municipal de La Vega, Cundinamarca, socaba sus derechos fundamentales ya mencionados al obligarle a cancelar el impuesto de renta sobre el 70,84% del inmueble identificado con la matrícula No. 156-97906 y de contera exonerándole del pago de dicho tributo respecto de la porción restante, el 29,16%. Y la explicación para tamaña decisión residió en que exclusivamente en el porcentaje exonerado de cancelar el impuesto de marras se llevaban a cabo servicios religiosos de la comunidad de Los Testigos de Jehová 1 (congregación La Ceiba de La Vega, Cundinamarca).

Así las cosas, la actora estima que la exención tributaria en comento debe aplicarse al 100% del predio pues todo aquel se ha dedicado y se dedica al ejercicio religioso.

Ahora bien, escuchadas las explicaciones provistas por el sujeto pasivo de la litis constitucional y dado que estas últimas fueron transcritas en extenso, entendió que la discusión relativa a la exoneración tributaria que persigue la demandante debe ser resuelta ante la jurisdicción contencioso administrativa por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y al existir tal escenario para proveer respuesta al disenso, la acción de tutela propuesta resultaba improcedente.

Se sabe entonces que la parte actora no compartió el criterio de la a-quo y en su texto de impugnación planteó como fundamento basilar que la acción de tutela era bienvenida para zanjar la discusión puesta a consideración, tal como lo ha venido ilustrando la Corte Constitucional en varias de sus decisiones no era menester acudir a la acción especial contencioso administrativa, cuando se percibe una desigualdad de trato entre las exenciones tributarias provistas a la iglesia católica y la negativa de aquellas a otras iglesias, congregaciones o credos religiosos legalmente reconocidos. Y a dicho respecto se cita con especial énfasis

la sentencia T-642 de 2.016 de la Corporación en comento. Por ende, la acción tutela propuesta debía ser estudiada en su fondo.

Y adicional a tal razón se mencionan dos puntos de reproche al fallo cuestionado, así:

“Nota 1: El honorable juzgado incurre en error al mencionar que la administración no ha vulnerado el derecho a la igualdad alegando que ella aplicó la exención prevista en el Acuerdo 013-2021. Sin embargo, lo que nosotros manifestamos en nuestra tutela es que la accionada no hace una correcta interpretación y aplicación del artículo XXIV del Concordato (Ley 20 de 1974). En consecuencia, viola nuestro derecho a la “igualdad de oportunidades” de ser eximidos del 100% del impuesto predial. Por cierto, el Art. 54 de dicho Acuerdo hace referencia a “inmuebles” y no “edificios” para la exclusión del impuesto. Además, manifestamos que la administración viola nuestro “derecho a la igualdad formal” al excluir del impuesto al 100% de inmuebles de la Iglesia Católica que tienen áreas construidas y áreas libres o sin construcción como nuestros inmuebles.

“Nota 2: Con respecto a la frase pretendida “hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen”, Testigos de Jehová aclara que está haciendo referencia en cuanto al término de exoneración. Por lo tanto, al igual que los precedentes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional, mientras se mantenga el uso exclusivamente religioso en el inmueble, Testigos de Jehová considera que la exoneración debe mantenerse vigente.”

Y para proveer respuesta a los reparos que acaban de mencionarse, es menester acudir a la siguiente argumentación:

En primer lugar, se coincide que la Corte Constitucional ha determinado en nutrida jurisprudencia que en aquellos casos en los cuales se provee de un beneficio tributario a la iglesia católica y el mismo se le deniega a otra iglesia o a otro credo religioso, se puede acudir directamente al amparo del que trata el canon 86 de la Carta Política para definir si allí existe un trato discriminatorio o desigual que amerite la toma de una medida de restablecimiento a la noción de igualdad. A dicho respecto, amén de las providencias invocadas por la actora en sede constitucional, se encuentra la denominada T-235 de 2.023, que ilustra lo que a continuación se transcribe:

37.El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela no reemplaza otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados. A su vez, el mencionado artículo 86 superior y el 6.1 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que la inobservancia del requisito de subsidiariedad es causal de improcedencia de la acción. Por ello, el juez constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado, si el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial.

38.La Sala encuentra que, en principio, el accionante puede utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar los actos administrativos del 12 de octubre y del 2 de noviembre de 2021, proferidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barrancabermeja y por la CAS, respectivamente, mediante los cuales se negó la solicitud de exención de la sobretasa ambiental, con fundamento en la falta de competencia.

39.Sin embargo, **la Sala concluye que dicho mecanismo no es idóneo en este caso, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho centra su análisis en la legalidad del acto administrativo, y no abordaría la discusión constitucional sobre si las entidades demandadas al aplicar las normas que establecen la sobretasa ambiental y otorgar la exención del pago únicamente a la Iglesia Católica incurren en una discriminación por motivos religiosos y una violación de la libertad religiosa y de cultos.** Lo anterior dado que como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional, la Iglesia Católica tiene un trato normativo preferente en materia de tributos, entre ellos la exención del pago de la sobretasa ambiental, que se origina en el Concordato suscrito por el Estado colombiano con el Estado del Vaticano. Esta situación no se presenta en relación con otras organizaciones religiosas, dado que aún no se ha expedido una ley que regule el otorgamiento de beneficios de exención del pago de la sobretasa ambiental en condiciones de igualdad para otros credos.

40.Por lo tanto, la Sala considera que, reiterando lo establecido entre otras en las Sentencias **T-642 de 2016** y **T-197 de 2018**, por tratarse de una discusión relativa a los derechos fundamentales a la igualdad de trato de las iglesias y cultos religiosos y a la libertad religiosa, y debido a que el mecanismo judicial ordinario no tiene el mismo efecto protector para salvaguardar de manera plena los derechos fundamentales de la parte activa, la acción de tutela es procedente en el asunto de la referencia- Lo anterior en tanto que el asunto *sub examine*, según lo expuesto en el escrito de demanda, podría comprometer el “reconocimiento constitucional del igual valor jurídico de todas las confesiones religiosas e iglesias, del cual se desprende la prohibición de discriminar entre dichos sujetos colectivos.”, en tanto se busca no solo proteger el derecho subjetivo a profesar una religión de quienes pertenecen a la iglesia presuntamente afectada, sino que podrían comprometer en términos objetivos pilares fundamentales del Estado social de derecho como son el pluralismo religioso, la laicidad y la no discriminación por motivos religiosos.

41.Con base en lo descrito, la Sala concluye que la presente acción de tutela cumplió todos los supuestos de procedencia al acreditarse la legitimación por activa y pasiva, haberse interpuesto en un término razonable y encontrarse probado que el mecanismo principal no es idóneo para garantizar los derechos invocados por la parte accionante.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Y la pregunta que aquí inmediatamente sobreviene es si en realidad se está grabando con la carga de pagar un impuesto a la comunidad demandante, cuando de aquella carga se exonera a la iglesia católica, generando con ello un trato desigual. O dicho en palabras de la misma Corte Constitucional, se está abordando la discusión constitucional sobre si las entidades demandadas al aplicar las normas que otorgan la exención del pago únicamente a la iglesia católica, privando de esa exención a otras iglesias, incurren en una discriminación por motivos religiosos y una violación de la libertad religiosa y de cultos.

Empero, bien miradas las cosas, la discusión de ese talante no está planteada ni por asomo en los actos administrativos que cuestiona la comunidad demandante en sede constitucional. De hecho, las autoridades demandadas y en especial la Secretaría de Hacienda del municipio de La Vega, Cundinamarca, parte de la base de que, tanto para la iglesia católica como para otras iglesias, existe la exención de que cancelen o paguen el impuesto predial respecto de los inmuebles que ellas dediquen expresamente a sus cultos religiosos. De hecho, la condición para acceder a la exoneración tributaria de marras depende de la actividad a la que se dedica el inmueble respectivo, con independencia de que pertenezca aquel a la iglesia católica o a otra iglesia diferente, y esa actividad corresponde exclusivamente al ejercicio del culto religioso. Entonces, la desigualdad de trato derivado de la pertenencia del bien a un credo distinto al católico no se percibe de forma alguna.

Entonces, visto así el entuerto, claro es que la discusión radica en determinar probatoriamente si el 100% del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 28-47 de La Vega, Cundinamarca, se dedica al culto religioso propio de la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová o si solo se dedica a dicha actividad una porción de aquel y ella es una discusión que nada tiene que ver con diferencia de trato porque de suyo parte de una base cierta: Las iglesias, católica y demás, está exentas de cancelar el impuesto predial para sus inmuebles destinados a sus cultos exclusivamente, en el municipio de La Vega, Cundinamarca.

Por ende, la determinación de dejar claro si el 100% del inmueble que preocupa al actora está destinado al ejercicio de su culto religioso es una discusión que debe satisfacerse ante la jurisdicción contencioso administrativa y está lejos de contar con una naturaleza constitucional.

Sin embargo, lo que si debe resaltarse es que frente al recurso de reconsideración desatado en la Resolución Administrativa No. 050 del 17 de agosto de 2.023 signada por el Doctor JHON FREDY BALCAZAR ROMERO, en su condición de Secretario de Hacienda de La Vega, Cundinamarca, no se explica de forma clara la razón o las razones por las cuales debe entenderse que del predio citado un porcentaje se destina al culto religioso y el restante no. De hecho, en ese acto administrativo se hace una extensa transcripción de ciertos precedentes jurisprudenciales y administrativos de otras localidades diferentes a La Vega, Cundinamarca, pero no se provee un fundamento del porque ha de entenderse que solo el 29,16% del predio se dedica al culto religioso, pero la porción restante no. De hecho, esa explicación brilla por su ausencia y hace que se colija, fundadamente por demás, que la Secretaría de Hacienda demandada incurrió en una vía de hecho.

En resumidas cuentas, en el acto administrativo que acaba de mencionarse el servidor que lo signó se dio a la tarea de proveer un conjunto de insumos jurisprudenciales, pero los mismos no los acompasó a la realidad del caso o a insumos fácticos, luego el argumento que proveyó para denegar la reconsideración es incompleto y merece el remedio correspondiente, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, si en gracia de discusión se toma como base que el arquitecto RAFAEL ANTONIO PERAFAN MEDINA, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura de La Vega, Cundinamarca, en certificación que aquel expidiera el 28 de abril de 2.023, se limitó a decir que del inmueble tantas veces aludido *“tiene un área total de 599 metros cuadrados y un área para culto de 174,68 metros cuadrados localizado en una sola zona”*, claramente dicho concepto es notoriamente incompleto y confuso porque no determina el porqué se colige que la zona restante del predio no está destinado al culto religioso.

La motivación, acompasando a lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de

legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. Ello conforme a la sentencia T-041 de 2.018 de la Corte Constitucional.

En esas condiciones, se declarará sin valor y efecto alguno la Resolución Administrativa No. 050 del 17 de agosto de 2.023 signada por el Doctor JHON FREDY BALCAZAR ROMERO, en su condición de Secretario de Hacienda de La Vega, Cundinamarca, y en su lugar se ordenará que en el término prudencial de 30 días, dicha autoridad se pronuncie nuevamente respecto de la reconsideración invocada por la actora en sede constitucional, pero acompañando los insumos jurídicos a las pruebas idóneas que hubiere practicado o que deba practicar y explicando en debida forma, si ese es su concepto, el porque entiende que parte del predio de marras no se destina al culto religioso.

En esas condiciones, se revocará el fallo de instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 15 de enero de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, se declara que la Secretaría de Hacienda del municipio de La Vega, Cundinamarca, ha violado o desconocido el derecho fundamental al debido proceso administrativo radicado en cabeza de La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová, en el asunto de la referencia.

Para restablecer el derecho fundamental desconocido, se declara sin valor y efecto alguno la Resolución Administrativa No. 050 del 17 de agosto de 2.023, signada por el Doctor JHON FREDY BALCAZAR ROMERO, en su condición de Secretario de Hacienda de La Vega, Cundinamarca.

Así mismo y con la finalidad ya indicada, restablecer la prerrogativa desoída, se ordena a la Secretaría de Hacienda de La Vega, Cundinamarca, que en el término de treinta (30) días, se pronuncie nuevamente respecto de la reconsideración invocada por la actora en sede constitucional, atendiendo a que los insumos jurídicos del caso deben acompasarse a las pruebas idóneas que se hubieren practicado o que se deban practicar y explicando en debida forma, si ese es su concepto, el por qué entiende que parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-97906 no se destina al culto religioso.

2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito, haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f4e34acd2c34cdb80a97b09740b1d651a4aee71c479a1d60fc2b46bd4bb9e**

Documento generado en 15/02/2024 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>